

RADICADO No.	05001-31-03-007-2020-00174-00
PROVIDENCIA	Nº984
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de Pertenencia, instaurada por Diana Mariza Urán Ramírez y Luis Humberto Montaña Ayala, a través de apoderada judicial, contra Carlos Enrique Mira Cano y personas indeterminadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Y, específicamente, para los procesos de pertenencia, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: *“por el valor del avalúo catastral de estos”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien de mayor extensión en el que se ubica el parqueadero objeto de la presente demanda, alcanza la suma total de \$98.793.000 para el año 2018 (fls. 73), monto que no supera los 150 smlmv; pero, además, conforme lo indica el hecho décimo de la demanda, según el dictamen elaborado en marzo de 2020, se tiene que el avalúo “comercial” del inmueble (parqueadero) que se pretende usucapir, alcanza la suma de \$43.109.572, (fls. 8 y 65), y, entendiendo que el valor comercial siempre supera el valor del avalúo catastral, se tiene que dicho avalúo menos supera los 150 smlmv.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla a la

Oficina Judicial para que sea repartida, en legal forma, ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

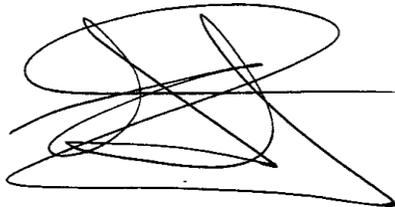
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Pertinencia, instaurada a través de apoderada judicial por Diana Mariza Urán Ramírez y Luis Humberto Montaña Ayala contra Carlos Enrique Mira Cano y personas indeterminadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que realice su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

7

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **11 de septiembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 62, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria